

\*JF1|||00|||325|||018\*

JF170073257018

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

**Identificación del asunto**

Expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país** respecto de la menor \*\*\*\*\*, promovidas por la ciudadana\*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

Se dicta **sentencia definitiva** que declara fundada la solicitud planteada por la promovente en relación al permiso judicial para que su menor hija pueda salir temporalmente del país.

**Glosario**

1. Promovente o solicitante:\*\*\*\*\*.
2. Menor: \*\*\*\*\*.
3. CCENL: Código Civil del Estado de Nuevo León.
4. CPCENL: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
5. LOPJENL: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En la resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente, pero cumpliendo a cabalidad con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde con lo estipulado en el numeral 402 del CPCENL, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Solicitud.** La **promovente** instó el procedimiento a efecto de obtener la autorización judicial para que su menor hija pueda salir temporalmente del país.

---

<sup>1</sup> Ahora bien, toda vez que dentro del procedimiento se involucran derechos de una menor de edad, esta autoridad determina reservar la información de ésta en cuanto a su nombre o características, en acatamiento al numeral 8.12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Por ello, el nombre de la menor \*\*\*\*\* será sustituido por las siglas \*\*\*\*\*cada vez que se requiera señalarlo en esta resolución y en las subsecuentes actuaciones, por constituir información que puede conducir a revelar la identidad de la menor y con ello trasgredir las citadas reglas.

<sup>2</sup> Con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la Colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León

**\*JF1|||00|||325|||018\***  
JF170073257018  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Segundo. Trámite.** Admitida la solicitud, se dio vista al ciudadano \*\*\*\*\* , padre de la menor, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera; lo que fue realizado a través de la diligencia actuarial que obra debidamente agregada en autos.

Sin embargo, el citado \*\*\*\*\* , fue omiso en comparecer a las diligencias de cuenta; asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de la información testimonial ofrecida por la promovente, misma que se desahogó con los resultados que se desprenden de la diligencia levantada en autos.

Asimismo, se ordenó dar vista a **la Agente del Ministerio Público** quien emitió su parecer mediante pedimento \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , el cual obra agregado en autos.

**Tercero. Estado de sentencia.** Mediante proveído emitido el diez de octubre del año en curso, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a los artículos 902, 903, 904, 905, 906 del CPCENL, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

**Segundo. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del CPCENL; en relación con los numerales 31 y 35 fracción I de la LOPJENL; ello, merced a que el domicilio de la menor, se localiza dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal (\*\*\*\*\* , Nuevo León).

**Tercero. Vía.** La elegida se estima correcta, en virtud que la **promovente** tiene interés en el asunto que nos ocupa y trata de justificar un hecho o acreditar un derecho, de acuerdo a la fracción I del artículo

**\*JF1|||00|||325|||018\***  
JF170073257018  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

939 del CPCENL y fue notificada la vista correspondiente, acorde con el numeral 904 del mismo ordenamiento civil.

**Cuarto. Planteamiento del caso.** Entrando en materia, se tiene que la solicitante acudió a promover las diligencias con la finalidad de estar en posibilidad de tramitarle a su menor hija la documentación necesaria para que pueda salir temporalmente del país.

**Quinto. Legitimación.** A fin de justificar la legitimación con la cual se solicita la autorización, se ofreció la documental consistente en el acta de nacimiento de la menor, misma que se trae a la vista como si a la letra se insertase y que obra en autos de este expediente; certificación de la que se desprende como nombre de sus progenitores los de  
\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*

Instrumental pública a la que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369, 372 y 383 del CPCENL, con la cual se acredita la legitimación de la promovente para el planteamiento de las diligencias al encontrarse en el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija, atento a lo dispuesto en los artículos 411, 412, 413, 414 y 421 del CCENL.

**Sexto. Pruebas.** A fin de acreditar los extremos de la solicitud, la **promovente** allego los documentos anexados a la solicitud inicial, instrumentales a las que les asiste valor pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289 y 369 del CPCENL, y los cuales se tienen por reproducidos íntegramente, a fin de evitar obvias repeticiones, dado que es innecesaria la transcripción de los mismos, toda vez que no agravia ni deja en estado de indefensión a la solicitante, puesto que obran en autos y se toman en cuenta al resolverse este asunto en definitiva; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia definitiva, el contenido de todas y cada una de las constancias y actuaciones judiciales que obren en autos, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

**\*JF1|||00|||325|||018\***  
JF170073257018  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, obra en autos la prueba testimonial desahogada en autos, y de la cual se advierte que las deponentes de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, refiriendo que conocen a la promovente, al ciudadano \*\*\*\*\* y a la menor \*\*\*\*\*, así como el tiempo de conocerlos; que saben que la menor se encuentra estudiando en nivel de secundaria y que vive al lado de su madre, la señora \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León; que en caso de salir al extranjero su presentante con su menor hija sería a los \*\*\*\*\*; y que consideran necesaria la autorización judicial para que la nombrada menor conozca otros lugares, y le beneficiaría mucho viajar con su madre, además, refieren solo sería con fines de vacacionar y convivir con su abuela; ya que no cuenta con pasaporte mexicano ni con visa americana.

Probanza a la que se le concede relevancia jurídica en los términos de los artículos 239 fracción VI, 326, 380 y 381 del CPCENL, en virtud de encontrarse ajustada a derecho por cumplir con las formalidades de ley, y porque los declarantes han sido uniformes en sus declaraciones.

En resumen, con los elementos de convicción antes señalados la **promovente** justificó sus pretensiones; aunado a lo anterior consta en autos la opinión emitida por la ciudadana **Agente del Ministerio Público** adscrita a este juzgado.

**Séptimo. Declaración.** Se declara **fundada** la solicitud planteada por la **promovente**.

**Octavo. Efectos del fallo.** El suscrito Juzgador autoriza la salida temporal del país de la menor de edad, única y exclusivamente con fines recreativos, siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares de la citada menor.

Lo anterior a fin de proteger el derecho al descanso y sano esparcimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a \*\*\*\*\*, precisamente en su artículo 4, que al respecto menciona lo siguiente:

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y **sano esparcimiento** para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. **El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez [...]**”

**\*JF1|||00|||325|||018\***  
JF170073257018  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En esa misma tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias** de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

Por todo ello, es por lo que, esta autoridad tiene a bien declarar **procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país**, respecto de la menor \*\*\*\*\* , promovidas por \*\*\*\*\* .

En consecuencia, se autoriza judicialmente a la solicitante, a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente de la menor, en la Oficina de Pasaportes en Nuevo León, **para que la misma salga temporalmente del país con fines recreativos, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país.**

En la inteligencia que dicha autorización estará sujeta al periodo de 06 seis años; acorde a la edad de la referida menor toda vez que los artículos 23 y 28 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje en vigor en el País, establece que el pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 o 10 años; y que será de 3 o 6 años para los interesados de tres años y menores de dieciocho años de edad, lo que ocurre en el presente caso, pues la menor \*\*\*\*\* , actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad.

**Noveno. Copia certificada.** Una vez que cause ejecutoria, expídase a costa de la **promovente**, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convengan.

**R E S O L U T I V O S**

1. Se declara la procedencia de las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país** promovidas por \*\*\*\*\* .

**\*JF1|||00|||325|||018\***  
**JF170073257018**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

2. Se autoriza judicialmente la salida temporal del país de la menor\*\*\*\*\*, única y exclusivamente con fines recreativos, siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares de la citada menor.

3. Se autoriza judicialmente a la promovente, a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente de la menor, en la **Oficina de Pasaportes en Nuevo León**, para que la misma salga temporalmente del país con fines recreativos, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país. En la inteligencia, que dicha autorización estará sujeta al periodo de 06 seis años.

4. Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la promovente copia certificada de esta sentencia, para los usos legales que a la misma convengan.

**Notifíquese personalmente.**

Así definitivamente, lo resolvió y firma el licenciado **Fidel Santos Aguilón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretario, licenciada **Mayra Patricia Chavira Estrada**, quien autoriza y da fe.-

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número 8935 el día 3 de noviembre de 2025. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.-

La Secretario.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.